

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6633 REAL DECRETO 272/1989, de 17 de marzo, por el que se corrigen los derechos arancelarios de varias subpartidas del capítulo 3 del vigente Arancel de Aduanas.

Tanto el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, como el Reglamento (CEE) 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, aprobaron la transposición de los Aranceles de Aduanas español y comunitario, respectivamente, a la nueva nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, conocida por «Sistema Armonizado», la cual está caracterizada por haber utilizado como base estructural la anterior nomenclatura del Convenio de 1950, si bien introduciendo importantes cambios en la estructura y clasificación de determinados productos.

En el curso de dicha labor de transposición, en el Arancel español se omitió la referencia al derecho específico que, junto al derecho «ad valorem» aplicable a terceros países, debe recaer sobre diversas subpartidas arancelarias del capítulo 3 del vigente Arancel de Aduanas, derecho que venía siendo aplicado en el momento de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y que es objeto de reducciones sucesivas durante el periodo transitorio hasta su total supresión al final de dicho periodo, conforme a las disposiciones del Acta de Adhesión.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 30 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Los derechos arancelarios aplicables frente a terceros países a los productos de los códigos comprendidos en la partida 0304.10 del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, serán los que se señalan en el anejo único al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

| Código NCE | Designación de las mercancías | Derechos aplicables a terceros — Porcentaje |
|--------------|--|---|
| 03.04 | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: | |
| 0304.10 | — Frescos o refrigerados: | |
| | --- Filetes: | |
| | ---- De pescados de agua dulce: | |
| 0304.10.11.0 | ---- De trucha (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae) | 6 (1) |
| 0304.10.13.0 | ---- De salmón del Pacífico (Oncorhynchus spp), de salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho) | 1 (1) |
| 0304.10.19.0 | ---- De los demás pescados de agua dulce. | 4,5 (1) |
| | --- Los demás: | |
| 0304.10.31.0 | ---- De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y de pescados de la especie Boreogadus saida | 9 (1) |
| 0304.10.39.0 | ---- Los demás | 9 (1) |
| | -- Las demás carnes de pescado (incluso picadas): | |
| 0304.10.91.0 | ---- De pescados de agua dulce | 4 (1) |
| 0304.10.99.0 | ---- Las demás | 7,5 (1) |

(1) Cuando las importaciones se realicen entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1989 se incrementará el derecho «ad valorem» indicado con un derecho específico de 2,10 pesetas por kilogramo de peso neto.

6634 REAL DECRETO 273/1989, de 17 de marzo, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas en lo referente a los productos destinados al equipamiento de plataformas de perforación o explotación y a determinados productos agrícolas sobre los cuales la CEE ha establecido Acuerdo con los Estados Unidos de América.

El nuevo texto del Arancel Aduanero Común acomodado a la nomenclatura internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas fue aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio.

El Arancel de Aduanas español fue objeto asimismo de adaptación en su anterior estructura a la nueva nomenclatura del Sistema Armonizado y del Arancel Aduanero Común, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.

Los Reglamentos (CEE) del Consejo números 4107/88, de 21 de diciembre, y 20/89, de 4 de enero, han introducido modificaciones al Reglamento (CEE) número 2658/87 antes citado, siendo la entrada en vigor de dichas modificaciones el 1 de enero de 1989.

El Reglamento (CEE) número 4107/88 extiende la suspensión arancelaria prevista para los productos destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación a los productos que se destinen al equipamiento de dichas plataformas cuando no vayan a ser incorporados a las mismas, por considerar que resulta injustificado mantener para éstas un régimen diferente del aplicable a los buques.

El Reglamento (CEE) número 20/89 incorpora en el Arancel Aduanero Común determinadas medidas previstas en la Decisión 87/149/CEE, del Consejo, de 3 de noviembre de 86, por la que se aprobó el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 39.2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el anejo único, primera parte, título II, punto A.2 del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

a) Los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:

1) Fijas, de la subpartida ex 8430 49 00 0, instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros.

2) Flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20 00 0, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.»

Art. 2.º En el anejo único, segunda parte, del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, se modifican los derechos arancelarios de la columna de derechos aplicables frente a terceros países para ciertos productos, en la forma que a continuación se expresa:

| «Código NCE | Designación de las mercancías | Derechos aplicables | | |
|--------------|--|---------------------|----------|----------|
| | | Porcentaje | | |
| | | CEE | Portugal | Terceros |
| 0805 | Agrios frescos o secos: | | | |
| | (...) | | | |
| 0805.40.00.0 | — Toronjas o pomelos | 0 | 0 | 3 (1) |
| | (...) | | | |
| 2008.11 | --- Cacahuets o manies: | | | |
| | (...) | | | |
| | ---- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto: | | | |
| 2008.11.91.0 | ---- Superior a 1 kilogramo. | 7,1 | 1,2 | 14 (2) |

(1) Los derechos se reducirán a un 1,5 por 100 «ad valorem» de noviembre a abril.
(2) Cacahuets tostados, los derechos se reducirán a un 12 por 100 «ad valorem».

Art. 3.º Las modificaciones establecidas en los anteriores artículos tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1989.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6635 REAL DECRETO 274/1989, de 17 de marzo, por el que se modifica la nomenclatura de determinadas subpartidas del capítulo 3 del vigente Arancel de Aduanas.

El nuevo texto del Arancel Aduanero Común acomodado a la nomenclatura internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, fue aprobado por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio.

El Arancel de Aduanas español fue objeto asimismo de adaptación en su anterior estructura a la nueva nomenclatura del Sistema Armonizado y del Arancel Aduanero Común, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.

El Reglamento (CEE) número 3468/88, del Consejo, de 7 de noviembre, introduce determinadas modificaciones de los textos correspondientes a los códigos NC 0303 42 11, 0303 42 31 y 0303 42 51.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 39.2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1988, se modifica la designación de las mercancías de los códigos 0303.42.11.0, 0303.42.31.0 y 0303.42.51.0 del vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma señalada en el anejo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Capítulo 3. Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

| Código NCE | Designación de las mercancías |
|--------------|--|
| 03.03 | Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04: (...) |
| | - Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas: (...) |
| 0303.42 | -- Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>): --- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04 (2): ---- Enteros: |
| 0303.42.11.0 | ----- Que pesen más de 10 kilogramos por unidad. (...) |
| | ----- Eviscerados y sin branquias: |
| 0303.42.31.0 | ----- Que pesen más de 10 kilogramos por unidad. (...) |

| Código NCE | Designación de las mercancías |
|--------------|--|
| | ---- Los demás (por ejemplo, descabezados): |
| 0303.42.51.0 | ----- Que pesen más de 10 kilogramos por unidad. |

6636 ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se programan series especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

Ante la importancia que España atribuye a la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y teniendo en cuenta la trascendencia que tuvo la moneda en nuestras relaciones con el continente americano, este Ministerio ha considerado conveniente la aprobación de este Plan General de Monedas Conmemorativas del Quinto Centenario, cuya acuñación deberá iniciarse este año de 1989 y finalizar en 1992, ateniéndose a los criterios generales de este preámbulo. De acuerdo con este Plan, se acuñarán monedas que basen su métrica en las viejas series españolas: El maravedí de cobre, el real de plata y el escudo de oro.

Consecuentemente, y con el fin de que esta Conmemoración del Quinto Centenario del encuentro de dos mundos se refleje con la máxima amplitud en este programa cultural de acuñaciones numismáticas, este Ministerio dispone, así mismo, que la temática que se estampe en el reverso de las diferentes monedas sea la siguiente para las cinco series que lo componen y han de acuñarse entre 1989 y 1992:

- 1.ª serie. Motivos colombinos y precolombinos.
- 2.ª serie. Reyes, jefes indígenas, descubridores españoles y de otros países europeos relacionados con la colonización del Nuevo Mundo.
- 3.ª serie. Libertadores y luchadores por la independencia en el continente americano.
- 4.ª serie. Cecas y monedas americanas de la época colonial.
- 5.ª serie. La América y la España de 1992.

En uso de las atribuciones que este Ministerio tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la nueva redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de 80.000, 40.000, 20.000, 10.000, 5.000, 2.000, 1.000, 500, 200, 100, 50, 25, 5 y 1 pesetas, en el período 1989-1992, conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, en los términos concretos al efectos previstos en las Ordenes anuales a que se refiere el punto tercero de ésta.

Segundo.—Las características de las piezas a acuñar durante este período, valor facial y equivalencias de nuestras monedas antiguas serán las siguientes:

1. Moneda de ochenta mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho escudos, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de veintisiete gramos de peso, treinta y ocho milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
2. Moneda de cuarenta mil pesetas de valor facial, equivalente a cuatro escudos, en oro de ley de cero coma novecientos noventa y nueve, de trece coma cincuenta gramos de peso, treinta milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
3. Moneda de veinte mil pesetas de valor facial, equivalente a dos escudos, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de seis coma setenta y cinco gramos de peso, veintitrés milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
4. Moneda de diez mil pesetas de valor facial, equivalente a un escudo, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de tres coma treinta y siete gramos de peso, diecinueve milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
5. Moneda de cinco mil pesetas de valor facial, equivalente a medio escudo, en oro de ley cero coma novecientos noventa y nueve, de uno coma sesenta y ocho gramos de peso, quince milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
6. Moneda de diez mil pesetas de valor facial, equivalente a un cincuenta, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de ciento sesenta y ocho coma setenta y cinco gramos de peso, setenta y tres milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
7. Moneda de cinco mil pesetas de valor facial, equivalente a doble ocho reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de cincuenta y cuatro gramos de peso, cuarenta milímetros de diámetro, en calidad flor de cuño.
8. Moneda de dos mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho reales, serie Iberoamericana, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de veintisiete gramos de peso, cuarenta milímetros de diámetro, en calidades flor de cuño y Proof.
9. Moneda de dos mil pesetas de valor facial, equivalente a ocho reales, en plata de ley cero coma novecientos veinticinco, de veintisiete